

ANEXO 4

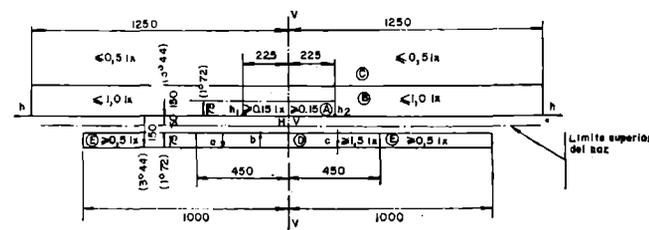
Lámparas-patrón para proyectores antiniebla

TIPOS					
(1) DIMENSIONES					
D	29 max.	36 max.	41 max.	10 max.	
b	46 max.	50 max.	45 max.	49 max.	
c	21,5 ± 0,15	30 ± 0,15	28,5 ± 0,15	25 ± 0,15	
d ₁	± 0,2	± 0,2	± 0,2	± 0,2	
d ₂				± 0,26	
f	6 a 7,5	4 a 7	5 a 1	6,5 ± 0,5	EN ESTUDIO
β	90° ± 3°	90° ± 3°			
TENSION DE ENSAYO	13,2 V.	13,5 V.	13,2 V.	13,2 V.	
POTENCIA A LA TENSION DE ENSAYO	35,5 W ± 10%	35 W ± 10%	45 W ± 10%	62 W ± 7,5%	
FLUJO LUMINOSO PARA EL ENSAYO DE LOS PROYECTORES PARA NIEBLA	800 lm.	540 lm.	650 lm.	1.160 lm.	

(1) PARA LAS DIMENSIONES NO INDICADAS AQUI, VEASE EL DOCUMENTO W/TRANS/WP29/216 Rev. L SIN ENBARBO PARA LA LÁMPARA-PATRÓN H; LA TOLERANCIA EN LA COTA C QUE SE SEÑALA EN LA FIGURA N1/G DEL REGLAMENTO NUMERO 8 SE REDUCE DE C 0,8 a ± 0,25.
 (2) LA EXTREMIDAD DEL FILAMENTO DEBE ESTAR CON RELACION AL EJE DE REFERENCIA DE LA LÁMPARA, EN LA COTA 2,9 ± 0,2.

ANEXO 5

Pantalla de medida



HV, punto de corte de las líneas hh y vv

L. cotes en cm.

ESTADOS PARTE

	Entrada en vigor
Alemania, República Federal de	27 marzo 1973.
Austria	30 abril 1972.
Bélgica	1 marzo 1971.
Checoslovaquia	14 abril 1972.
Dinamarca	20 diciembre 1976.
España	7 abril 1974.
Finlandia	17 septiembre 1976.
Francia	13 septiembre 1971.
Hungría	18 octubre 1976.
Italia	4 julio 1971.
Noruega	4 abril 1975.
Países Bajos	1 marzo 1971.
Reino Unido	30 noviembre 1971.
República Democrática Alemana	3 enero 1976.
Rumania	21 febrero 1977.
Suecia	28 mayo 1972.
Yugoslavia	27 agosto 1976.

El presente texto, que en su primera versión fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de 12 de diciembre de 1974, y corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de 24 de marzo de 1975, incluye la serie de enmiendas 01, que entraron en vigor el 18 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 7 de septiembre de 1983.—El Secretario General Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25351 ORDEN de 8 de septiembre de 1983 sobre fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina.

Ilustrísimo señor:

La modernización del sector agrario, la mejora de su competitividad en el sistema económico, el incremento de las rentas fa-

miliare agrarias y la elevación de las condiciones sociales de los agricultores constituyen objetivos básicos para cuyo logro las Empresas asociativas agrarias son fórmulas de comprobada eficacia y necesidad.

Al mismo tiempo, la participación e integración de la juventud rural agraria en alcanzar estos objetivos supone unas garantías de dinamización y aceleración de los mecanismos e instrumentos en marcha, y una mayor estabilidad y permanencia en los resultados alcanzados, así como significa un componente humano obligado a estar presente en todo proceso dentro de una sociedad rural moderna.

Por ello, la instalación en el sector de agricultores jóvenes, a través de fórmulas cooperativas y la creación o ampliación por ellos de Empresas asociativas de servicios agrarios, se incluyen entre las realizaciones a fomentar y auxiliar desde el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por otro lado, la existencia de un elevado número de familias de obreros agrícolas y de agricultores con explotaciones de reducida dimensión económica, que con frecuencia precisan complementar sus ingresos en base a la ocupación de mano de obra subempleada, conduce a ofrecer soluciones alcanzables por la vía del cooperativismo, en especial mediante cooperativas de trabajo asociado, en las que se integran jóvenes miembros de dichos tipos de familias, con el fin de aprovechar recursos productivos, tanto agrarios como extra-agrarios.

También es preciso destacar las exigencias que la profesión de agricultor lleva inherente, muchas de las cuales impiden la ausencia del trabajo sin quebranto económico, por motivos de enfermedad, accidente o necesidad familiar, o bien por causas tan necesarias como la adecuada disponibilidad y utilización del tiempo libre, u otras mejoras de las condiciones sociales que son habituales en otros sectores productivos. Por tanto es preciso favorecer y auxiliar las acciones colectivas de los jóvenes que sirvan para establecer servicios agrarios de ayuda mutua o de ayuda a terceros.

De lo indicado se deduce la necesidad de regular y articular el presente programa sobre fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina, que responda a los motivos y fines señalados, para su aplicación en todo el territorio nacional en base al interés general que tiene el programa. En consecuencia,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, podrá conceder a los jóvenes que reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden subvenciones para fomentar:

- La constitución, ampliación o unión de agrupaciones agrarias y de trabajo asociativo en las que se integren jóvenes del sector agrario.
- La constitución o ampliación de agrupaciones mutualistas para la prestación de servicios agrarios y otras acciones agrarias de autoayuda en las que se integren agricultores jóvenes.

Segundo.—Para ser beneficiario de las subvenciones a que se refiere la disposición primera se requiere:

1. Ser mayor de edad o menor emancipado y no haber cumplido treinta y cinco años de edad en la fecha de presentación de la solicitud.
2. Pertener a una familia de:
 - a) Agricultores o ganaderos con explotación familiar agraria, entendida ésta en los términos expresados en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, o en explotación familiar de dimensión insuficiente para alcanzar dicha calificación e integrada o no en una agrupación.
 - b) Asalariado del sector agrario o socio-trabajador de una Cooperativa agraria o Sociedad agraria de transformación.

3. Integrarse como socio en alguna de las siguientes Entidades:

- a) Cooperativa del campo.
- b) Sociedad agraria de transformación.
- c) Cooperativa de trabajo asociado.
- d) Agrupación mutualista de servicios agrarios.
- e) Agrupación carente de personalidad jurídica que posea una organización de tipo cooperativo, basada en compromisos suscritos por sus miembros y en el trabajo directo y personal de los mismos, y que tengan por objeto la explotación de recursos agrarios de todo tipo o la prestación de servicios agrarios a terceros.

En cualquier caso, la duración mínima de permanencia en la agrupación será de seis años. El incumplimiento de este requisito llevará aparejada la obligación de reintegrar al Tesoro Público las subvenciones otorgadas, incrementado su importe en el interés legal, salvo que concurren circunstancias excepcionales que, en todo caso, corresponderá apreciar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. Acreditar la suficiente preparación profesional en la actividad que le corresponda desempeñar en la agrupación, o comprometerse a adquirirla en caso de no poseerla.

Con este fin, los Organismos responsables a participantes en este programa deberán proporcionar dicha preparación, bien por sí mismos o, si no fuera posible, recabando las colaboraciones precisas de otros Organismos. Todo ello en las mismas condiciones económicas habituales con que actúe cada Organismo en materia formativa y de capacitación.

Tercero.—Serán objeto de auxilio en forma de subvención la realización de:

- a) Estudios de viabilidad cuando, agotadas las posibilidades de asistencia técnica gratuita del sector público, resulte necesaria su contratación onerosa total o parcial.
- b) Inversiones necesarias para el cumplimiento del objeto social de la agrupación.
- c) Gastos de establecimiento y puesta en marcha de la actividad económica de la agrupación.

Deben entenderse como tales los capitales, bienes y servicios de cualquier tipo, no contemplados en los apartados a) y b), que sean necesarios en la fase de funcionamiento inicial de la agrupación.

Cuarto.—A través de los programas de formación profesional de la población agraria que tiene establecido el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación serán auxiliares, mediante becas u otros sistemas habituales, las necesidades formativas de los peticionarios que sean cubiertas dentro de dichos programas, ajustándose para ello a los criterios y condiciones señalados en los mismos.

Quinto.—Las subvenciones se destinarán a minorar las cuotas de aportación que los jóvenes beneficiarios vengán obligados a satisfacer a consecuencia del cumplimiento de las finalidades señaladas en la disposición tercera por la agrupación a que pertenezcan o en la que se integren. Las cuotas mencionadas serán acreditadas como aportación de los jóvenes al capital social de la agrupación.

A efecto de determinar la cuantía de las subvenciones, según las reglas dadas en la disposición sexta, se podrán incluir en las mencionadas cuotas de aportación:

- Las entregas en metálico.
- Las entregas en especie, valoradas de acuerdo con los precios de mercado de la zona.
- Las prestaciones de servicios a la agrupación, valoradas de acuerdo con las normas que resulten procedentes.

Sexto.—Las cuantías máximas de las subvenciones expresadas como porcentaje de las cuotas de aportación de los jóvenes a la agrupación serán:

- Hasta el 50 por 100 en el caso de agrupaciones de nueva creación y con personalidad jurídica.
- Hasta el 35 por 100 en el caso de agrupaciones ya existentes y con personalidad jurídica.
- Hasta el 25 por 100 en el caso de agrupaciones sin personalidad jurídica.

En todos los casos la cuantía máxima absoluta no superará las 200.000 pesetas por joven, ni 5.000.000 por agrupación, pudiéndose actualizar periódicamente por la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias en función de las disponibilidades presupuestarias.

Séptimo.—Las subvenciones contempladas en la presente Orden son incompatibles con cualquier otra clase de ayuda económica a fondo perdido que para las mismas finalidades conceda la Administración Central del Estado o sus Organismos autónomos.

Los jóvenes beneficiarios vendrán obligados a declarar cuantos créditos y subvenciones hayan obtenido o estén tramitando en otros Organismos de la Administración Central o Institucional.

Octavo.—1. Las subvenciones se solicitarán en expediente único para el conjunto de jóvenes beneficiarios que se incorporan a la acción cooperativa objeto de la ayuda, pudiéndolo hacer como agrupación ya formalizada a tal efecto y como agrupación en proyecto o en vía de formalización.

2. Las ayudas se solicitarán en los Organismos competentes que las Comunidades Autónomas determinen, quienes gestionarán las subvenciones conforme a las normas generales que sean de aplicación y a lo establecido en esta Orden.

- 3. En la correspondiente solicitud las agrupaciones habrán de:
 - Justificar la viabilidad técnica, económica y financiera de la actividad objeto de la ayuda solicitada.
 - Acreditar los fines y condiciones señalados en la presente Orden.

Noveno.—Una vez aprobada la concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden, se harán efectivas con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias del Servicio de Extensión Agraria que figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Los beneficiarios de estas subvenciones vendrán obligados a justificar tanto su aportación a la agrupación como su destino a las finalidades previstas en la disposición tercera y especificadas en el correspondiente expediente de solicitud.

El incumplimiento de tales finalidades traerá consigo la obligación de reintegrar al Tesoro Público las subvenciones otorgadas, incrementado su importe en la cuantía que corresponda de la aplicación del interés legal.

Décimo.—La Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, a través del Servicio de Extensión Agraria, coordinará sus actuaciones con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias de competencias y en las normas que regulan la coordinación de los traspaños de servicios.

De manera señalada se encomienda a la mencionada Dirección General, en coordinación con los correspondientes servicios de las Comunidades Autónomas, la información sobre los planteamientos y contenidos básicos del programa, el apoyo y la asistencia técnica para la organización y promoción de las acciones derivadas del mismo, y el seguimiento a nivel nacional de los resultados obtenidos.

Con el fin de potenciar o complementar la acción de este programa, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias podrá establecer conciertos de actuación con Organismos y Entidades que desarrollen funciones en el asociacionismo juvenil, los cuales colaborarán en el fomento y utilización de los auxilios regulados en esta Orden, que serían gestionados por la mencionada Dirección General.

Igualmente se le encomienda recabar de las Organizaciones profesionales agrarias y otras Entidades afines al programa su colaboración y participación para la más amplia difusión de lo establecido en la presente Orden.

Undécimo.—Se faculta a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Dodécimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

25352

ORDEN de 16 de septiembre de 1983 por la que se establecen diversas medidas urgentes de desarrollo y aplicación del Real Decreto ley 5/1983, de 1 de septiembre.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 210, del 2), sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, en su artículo 13, autoriza a los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en dicho Real Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENP) para realizar las siguientes actuaciones:

1.º a) La venta de cereales-pienso (cebada), a pago aplazado a un año e intereses del 7 por 100.

b) Incremento de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), en el Seguro Integral de Ganado vacuno del Plan de Seguros, hasta un 10 por 100 sobre la que correspondiese a los ganaderos acogidos a estas ayudas, en función del capital asegurado y del tipo de contratación.

2.º El precio de venta de la cebada será el que fije el Real Decreto 1410 1983, de 25 de mayo, que regula la Campaña de Cereales y Leguminosas-Pienso 1983/84, aumentando en los gastos de transporte que puede ocasionar el acercamiento a las zonas afectadas.

3.º Serán beneficiarios de esta ayuda los ganaderos de vacuno que hayan sufrido daños y tengan su ganado en los términos municipales especificados en la Orden número 23.792 del Ministerio del Interior, de 5 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 6).

4.º Los beneficiarios que soliciten la compra de pienso deberán aportar la Cartilla Ganadera actualizada, la Carta de Daminificado, especificada en la Orden número 23.792 del Ministerio del Interior, de 5 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 6), y documento acreditativo de haber suscrito el Seguro Integral de Ganado Vacuno.

5.º Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENP) para dictar la normativa necesaria para cumplimiento de la presente Orden.

Ar. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 16 de septiembre de 1983

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.